

**SECRETARÍA:** A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la excepción previa formulada por la demandada SANDRA PRADA AVILA. Sírvase proveer.

Cali, 06 de octubre de 2022

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169**  
Radicación No. 76001-31-03-013-2017-00203-00

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la excepción previa formulada por la demandada SANDRA PRADA AVILA, atendiendo que se encuentra surtido el trámite correspondiente y el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, ha remitido el expediente digital que cursó en su Despacho objeto de la presente excepción.

### **II.- FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

Aduce el apoderado judicial de la demandada SANDRA PRADA AVILA, que existe una demanda de igual calidad y con las mismas pretensiones, que correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 2016-286. Despacho que no revocó la decisión de terminación del proceso, razón por la cual se presentó recurso de apelación, el cual al momento de la formulación de la excepción se encontraba en trámite de apelación ante el Tribunal Superior de Cali.

### **III.- CONSIDERACIONES**

La nueva teoría procesal precisa que en estricto rigor jurídico las excepciones previas no corresponden a una verdadera excepción, como quiera que no están dirigidas a enervar o demeritar las pretensiones del demandante, como corresponde a todo medio exceptivo, sino que se trata de meros impedimentos procesales, que tienen su fuente en el principio de lealtad procesal y buscan que se adopten las medidas de saneamiento del proceso en orden a precaver nulidades o fallos inhibitorios.

Debe dejarse claro que bajo el ropaje de “excepción previa”, el demandado no puede atacar aspectos sustanciales del litigio ya que, como se dijo, el análisis de ellos está reservado exclusivamente para la sentencia. Lo pertinente y ajustado a derecho es la proposición de una excepción de mérito, la cual está dirigida a enervar la pretensión.

Así las cosas, y dada la lectura del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada SANDRA PRADA AVILA, se observa que sus argumentos se enmarcan en la excepción que consagra el artículo 100 del C. G. del P., en su numeral 8º denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Ante tal argumento encuentra la instancia que no le asiste razón al excepcionante, como quiera que de la lectura del expediente digital remitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, se tiene que el proceso promovido por Ara Ltda contra Cardar S.A.S. y otros, fue terminado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante. Providencia contra la cual, la apoderada del señor Alfredo José Ríos Azcárate presentó recurso de apelación, el cual fue inadmitido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali<sup>1</sup>, por falta de legitimación del recurrente, ya que no actúa como demandante ni demandado dentro del asunto.

En ese orden, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, expidió certificación que data del 06 de julio de 2018, en la que consigna que la providencia mediante la cual se terminó el proceso fue debidamente notificada y se encuentra legalmente ejecutoriada. Información que corroborada con la consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, da cuenta que el expediente se encuentra archivado.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción previa invocada por la demandada SANDRA PRADA AVILA, y por tanto habrá de ser negada.

Ahora, atendiendo que el escrito de excepción previa presentado por el apoderado judicial de la demandada SANDRA PRADA AVILA, data de agosto de 2017 y la decisión del Tribunal Superior de Cali, frente al recurso de alzada por el auto que decretó la terminación del proceso que cursó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, fue proferida en septiembre de la misma calenda, esto es, con posterioridad a la actuación surtida ante este Despacho, no hay lugar a la condena en costas.

---

<sup>1</sup> Léase providencia del 11 de septiembre de 2017, M. P. Dr. José David Corredor Espitia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA**, la excepción previa formulada por la demandada SANDRA PRADA AVILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la excepcionante, como quiera que al momento de formularse la excepción previa en la presente demanda, aún se encontraba en curso la alzada interpuesta dentro del proceso que cursó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2016-286.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.**

Juez

E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7aaf4a66a8a190ab789670a1d0623ea39ef429e102a9ef9b16333ac259b0de**

Documento generado en 06/10/2022 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**